

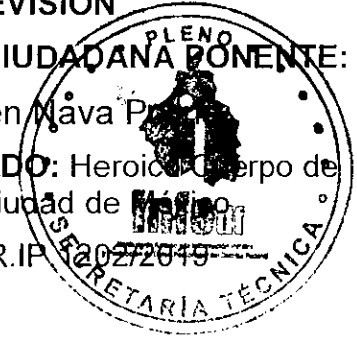
RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava P

SUJETO OBLIGADO: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 1202/2019



CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1202/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 5 de junio de 2019	Sentido: Revoca respuesta y da vista
Sujeto obligado:	Heroico Cuerpo de Bomberos	Folio de solicitud: 0309000008119
Solicitud	En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió al Heroico Cuerpo de Bomberos copia simple de todas las cuentas bancarias que utiliza, así como la institución bancaria con las que se encuentran registradas, incluidas las cuentas de inversión.	
Respuesta	En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el Heroico Cuerpo de Bomberos, en adelante sujeto obligado manifestó por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, que no era posible proporcionar la información requerida, toda vez que su Comité de Transparencia clasificó la misma como información reservada con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley. Lo anterior, en la 5ª Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el 20 de agosto de 2018 en la cual se emitió el Acuerdo 01-052EXTRAORD-2018, relativo a la información solicitada.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual, señaló como agravios que no le fue adjuntado el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasificó como reservada la información solicitada. A su vez, impugnó la clasificación de la información solicitada, por ser un acto en contra de la rendición de cuentas. A este respecto, la persona recurrente hizo mención del Criterio 11/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI, el cual establece que las "Cuentas bancarias y claves interbancarias de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos son información pública".	
Controversia a resolver	En la presente resolución se determinará la procedencia de la clasificación como reservada de la información solicitada.	
Resumen de la resolución:	Toda vez que la información solicitada se trata de información pública, además de que no ha quedado acreditada de parte del sujeto obligado la prueba del daño que ocasionaría revelar la información solicitada, es que este Instituto, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley <b>revoca</b> la respuesta del sujeto obligado e instruye al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México a hacer entrega de la información solicitada por la persona ahora recurrente en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de los 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.	



Ciudad de México, a 5 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1202/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia	14
SEGUNDO. Hechos	15
TERCERO. Procedencia	18
CUARTO. Controversia	19
QUINTO. Marco normativo	19
SEXTO. Información pública relacionada	29
SÉPTIMO. Análisis	31
OCTAVO. Responsabilidades	39
Resolutivos	40

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** El 4 de marzo de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, al cual le recayó el número de folio 0309000008119, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico sin costo a través de la PNT** lo siguiente:



*"Solicito copia simple integra y sin testar de todas las cuentas bancarias que maneja y utiliza la Institución incluidas las de inversión." (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de marzo de 2019, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio del oficio número HCBCD/UT/210/2019 de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

*[...]*

*En relación a su petición se informa que la Dirección de Administración y Finanzas mediante oficio HCBDF/DAF/0488/2019 manifestó lo siguiente:*

*'Al respecto se hace de su conocimiento que la información requerida, no se aporta debido a lo que se establece en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, misma que se llevo a cabo el día 20 de agosto de 2018, mediante el cual los Miembros del Comité de Transparencia, aprueban el Acuerdo 01-052EXTRAORD-2018 referente a la Clasificación de la Información como de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada, respecto de las cuentas bancarias de este Organismo'.*

*Lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 6º fracción XLIII, 89 párrafo 5º, 90 fracción II y VIII, 169, 171 párrafo Segundo, Tercero y Cuarto, 183 fracción I y 216, toda vez que derivado de las funciones y atribuciones de este Organismo, se pone en riesgo la capacidad de servicio.*

*La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*[...]."*



**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 28 de marzo de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

" [...]

*Por este medio presento Recurso de Revisión derivado de mi inconformidad por la respuesta otorgada por el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, que para el caso a continuación describo antecedentes:*

- 1.- Solicitud de acceso a la información pública No. 0309000008119, misma que se adjunta.
- 2.- Fecha de ingreso al sistema el 4-marzo-2019
- 3.- Fecha de respuesta del ente obligado 15-marzo-2019, misma que se adjunta.
- 4.- Sentido de la respuesta otorgada **EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE PONDRÍA EN RIESGO LA CAPACIDAD DEL SERVICIO.**

*Bajo los términos dolosos de la respuesta otorgada, expongo lo siguiente:*

a.- *No adjuntaron y por tanto no me otorgaron el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la sesión extraordinaria en cuestión, documento que comprueba la celebración de la sesión y quienes intervinieron y aprobaron, tal barbaridad.*

b.- *En observancia con la Ley y normatividad emitida a la fecha en temas de transparencia, para la clasificación que cuestiono por estar en contra de la rendición de cuentas, se desprende que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 183 de la Ley.*

c.- *De conformidad con el Criterio No. 11/17 emitido por el máximo órgano garante y autoridad innegable en materia de transparencia y rendición de cuentas, denominado INAI, criterio que a la fecha es válido señala sin lugar a dudas "CUENTAS BANCARIAS Y CLAVES INTERBANCARIAS DE SUJETOS OBLIGADOS QUE RECIBEN Y/O TRANSFIEREN RECURSOS PÚBLICOS SON INFORMACIÓN PÚBLICA"*

*Por lo antes expuesto, solicito la intervención de ese Instituto para que obligue al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, entregue sin más preámbulos y tácticas dilatorias la información que requiero, así como se sancione como lo establece el artículo 264 fracciones IV y XII a los servidores públicos que actuaron de mala fe y dolo por ocultar y negar*



*información cien por ciento publica, así mismo se solicita a este órgano garante revisar el desafortunado acuerdo asumido y autorizado por el sujeto obligado.*

**IV. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1202/2019**.

**V. Admisión.** El 2 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

A su vez, con fundamento en los artículos 53, fracción III y 240 de la Ley, la Comisionada Ponente requirió lo siguiente al sujeto obligado:



- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0309000008119, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0309000008119.

VI. El 24 de abril de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 25 de abril de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0035/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**VII. Manifestaciones del sujeto obligado** El 7 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones en los siguientes términos:

"[...]

*En relación al oficio INFODF/CCPMCNP/0035/2019, recibido en esta Unidad de Transparencia el 25 de abril del presente año, mediante el cual se notifica la admisión a trámite el medio de impugnación bajo el número de expediente RR.IP.1202/2019, Recurso de Revisión interpuesto por la [persona recurrente], ante la Solicitud con número de folio 0309000008119, le manifiesto lo siguiente:*

*Se remite a la Recurrente el Oficio No. HCBCDMX/UT/325/2019, al medio indicado para recibir información y notificaciones, correo electrónico [correo electrónico de la parte recurrente],*



mediante el cual el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México reitera no encontrarse en posibilidades de aportar la información requerida, en virtud de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o en este caso la ciudadanía.

Asimismo, se adjunta copia íntegra del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de fecha 20 de agosto de 2018, para su conocimiento.

Por lo anterior, en atención al requerimiento manifestado en el Acuerdo dictado por la C. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente del INFO, se señala la cuenta de correo [navilar@cdmx.gob.mx](mailto:navilar@cdmx.gob.mx) para la recepción de notificaciones sobre el asunto en comento y para los efectos correspondientes y se adjunta al presente los documentos entregados a la Recurrente el día 07 de mayo del año en curso, para hacer constar como pruebas de atención a su solicitud y medio impugnación.

[...]" (sic)

Adjunto a su correo electrónico, el sujeto obligado anexó copia de los siguientes documentos:

- Oficio HCBCDMX/UT/325/2019 de fecha 6 de mayo de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, el cual, en su parte sustantiva, señala a la letra lo siguiente:

"[...]"

En atención al requerimiento de información en comento, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 20 de agosto de 2018, a fin de someter para aprobación del mismo, la clasificación de la información como de acceso restringido en la modalidad de reservada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 fracciones II, VIII, IX y XII de la ley en materia, relativo a las competencias del Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

En dicha Sesión se consideró a través de la Dirección Administrativa y la confirmación de este Comité de Transparencia, lo siguiente:



*"Se hace de su conocimiento que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal no se encuentra en posibilidad de aportar la información, con base en lo establecido en el Capítulo II De la Información Reservada, Artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; o en este caso de la ciudadanía.*

*Un embargo en cualquiera de las cuentas bancarias resultaría en la imposibilidad de cubrir los pagos de la nómina de los trabajadores, así como pago de servicios y de materiales de primera necesidad para la adecuada operación del Organismo; lo que en su caso podría provocar una inadecuada atención a los habitantes de la Ciudad de México y con esto poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o de muchas personas físicas.*

*Lo referido se debe a la situación jurídica en la que actualmente se encuentra el Organismo, que consta de diversos juicios laborales a cubrir en fechas corrientes y subsecuentes para lo cual financieramente se encuentra deficitario; provocando con esto el riesgo permanente de sufrir embargos en las cuentas bancarias."*

*Lo anterior, derivado del cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en los artículos 169, 171 párrafo segundo, tercero y cuarto, 174, 183 Fracción 1 y 216, las siguientes determinaciones:*

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:*





*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación; o*

*III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información,*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*



*Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. (Artículo 242 fracción III)*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas)' las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no Va contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*a) Confirmar la clasificación.*

*b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*

*c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Ayuntamiento de México, correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

*De esta manera, se aprobó a través del acuerdo 01-05°EXTRAORD-2018, quedando la información como de acceso restringido en la modalidad de reservada por lo antes expuesto, respecto de las cuentas bancarias de este Organismo.*

*Por tales motivos se reitera que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, no se encuentra en posibilidades de aportar la información requerida, en virtud de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; o en este caso de la ciudadanía. Por lo que corresponde a la solicitud de información de cuentas bancarias de inversiones, se informa que este Organismo no maneja cuentas de inversión.*

*Por ultimo, para dar cumplimiento al Acuerdo emitido por el INFO y notificado a esta Unidad de Transparencia el 25 de abril de 2019, por este medio remito a usted el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de fecha 20 de agosto de 2018, mediante el cual se aprobó la clasificación como de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada, de la información requerida en su solicitud de información pública.*

*[...]*

- Copia del acta de la 5ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 20 de agosto de 2018, debidamente formalizada por los asistentes a la reunión. En relación con el caso que nos ocupa, se advierte el acuerdo 01-05° EXTRAORD-2018, del cual se reproduce a la letra los apartados de justificación y el acuerdo que determina el Comité de Transparencia del sujeto obligado:

**JUSTIFICACIÓN:**

**QUE EL DÍA 07 DE JULIO DE 2018, SE RECIBIÓ LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 030900020118, SIENDO TURNADA EL DÍA 06 DE AGOSTO A LA DIRECCIÓN**



ADMINISTRATIVA MEDIANTE EL OFICIO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HCBCDMX/UT/0171/2018 LO ANTERIOR, TOMANDO EN CUENTA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018 Y ENERO 2010, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, RAZON POR LA CUAL FUE TURNADA EN LA FECHA ANTES SEÑALADA:

Y EN LA CUAL SOLICITAN "Solicito los números de cuentas bancarias que maneja bomberos, saldos al 31 de julio del 2018 detallando el nombre de cada banco, el número de cuenta y el uso que se le da a cada uno de ellos incluyendo las cuentas de Inversión."

PROPORCIONANDO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO HCBCDF/1406/2018 RECIBIDO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y MEDIANTE EL CUAL SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

'Al respecto se hace de su conocimiento que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal no se encuentra en posibilidad de aportar la información, con base en lo establecido en el Capítulo II De la información Reservada, Artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia) Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en virtud de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; o en este caso de la ciudadana.'

Lo referido se debe a la situación jurídica en la que actualmente se encuentra el Organismo, que consta de diversos juicios laborales a cubrir en fechas corrientes y subsecuentes para lo cual financieramente se encuentra deficitario; provocando con esto el riesgo permanente de sufrir embargos en las cuentas bancarias.

Un embargo en cualquiera de las cuentas bancadas resultaría en la imposibilidad de cubrir los pagos de lo nómina de los trabajadores, así como pago de servicios y de materiales de primera necesidad para la adecuada operación del Organismo, lo que en su caso podría provocar una inadecuada atención a los habitantes de la Ciudad de México y con esto poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o de muchas personas físicas.



Con base en lo anterior solicito de la manera más atenta, se Convoque al Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal C017 la finalidad de que el caso en comento sea presentado con el objeto de clasificar la información debido a la delicadeza de esta.

Por lo que corresponde a la solicitud de información de cuentas bancarias de inversiones, se hace de su conocimiento que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal no maneja cuentas de inversión." (SIC)

**RAZÓN POR LA CUAL SE LLEVA A CABO EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN.**

**ACUERDO:**

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XLIII, 89 PARRAFO 5º, 90 FRACCIÓN II, VIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE ESTE ORGANISMO SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0309000020118.

[...]

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del 20 de agosto del 2018, en la sala de juntas de la Estación "EULALIO MÚJICA PÉREZ" donde se encuentra la Dirección de la Academia, ubicada en Avenida Insurgentes centro 95, Colonia San Rafael, C.P. 06470, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia para llevar a cabo el análisis y resolución de los casos que se presentaron, por lo que se aprobaron el acuerdo en los términos que a continuación se describen

**REVISIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS APROBADOS EN LA REUNIÓN**

No.	ASUNTO	ACUERDO
05-SESION EXTRAORDINARIA 15 CASO-1	SE SOMETE PARA APROBACIÓN LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE ESTE ORGANISMO Y REQUERIDAS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0309000020118, REGISTRADA EN EL SISTEMA INFOMEX.	LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º FRACCIÓN XLIII, 89 PARRAFO 5º, 90 FRACCIÓN II, VIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE ESTE ORGANISMO SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0309000020118.



- Copia del correo electrónico mediante el cual la unidad de transparencia permitió a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones copia del oficio HCBCDMX/UT/325/2019 y copia del Acta de la 5ª Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, los cuales fueron transcritos dentro de este mismo numeral de antecedentes.

**IX. Cierre.** El 22 de mayo de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió al Heroico Cuerpo de Bomberos copia simple de todas las cuentas bancarias que utiliza, así como la institución bancaria con las que se encuentran registradas, incluidas las cuentas de inversión.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el Heroico Cuerpo de Bomberos, en adelante sujeto obligado manifestó por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, que no era posible proporcionar la información requerida, toda vez que su Comité de Transparencia clasificó la misma como información reservada con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley. Lo anterior, en la 5ª Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el 20 de agosto de 2018 en la cual se emitió el Acuerdo 01-052EXTRAORD-2018, relativo a la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual, señaló como agravios que no le fue adjuntado el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasificó como reservada la información solicitada. A su vez, impugnó la clasificación de la información solicitada, por ser un acto en contra de la rendición de cuentas. A este respecto, la persona recurrente hizo mención del Criterio 11/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI, el cual establece



que las "Cuentas bancarias y claves interbancarias de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos son información pública".

Una vez interpuesto el recurso de revisión en su contra, el sujeto obligado remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones en el que señaló que reiteraba la imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada, en virtud de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o en el caso presente, de toda la ciudadanía (sic).

Adjunto a su escrito de manifestaciones el sujeto obligado anexó copia del correo electrónico mediante el cual remitió a la parte recurrente copia del Acta de la 5ª Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el 20 de agosto de 2018 en la cual se emitió el Acuerdo 01-052EXTRAORD-2018, relativo a la confirmación de la clasificación como reservada de la información solicitada.

Al respecto, en el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado se advierten los siguientes argumentos en relación con la clasificación como reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley, de la información solicitada:

- El sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de aportar la información requerida, en virtud de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o en este caso de la ciudadanía.
- Un embargo en cualquiera de las cuentas bancarias resultaría en la imposibilidad de cubrir pagos de nómina de los trabajadores, así como pago de servicios y de materiales de primera necesidad para la adecuada operación del organismo, lo que en su caso, podría provocar una inadecuada atención a los habitantes de la Ciudad de México, lo que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de muchas personas físicas.





- Lo referido se debe a la situación jurídica en la que actualmente se encuentra el organismo, que consta de diversos juicios laborales en fechas corrientes y subsecuentes para lo cual financieramente se encuentra deficitario, lo que provoca un riesgo permanente de sufrir embargos en las cuentas bancarias.

Cabe señalar que el acta del Comité de Transparencia que el sujeto obligado remitió copia a este Instituto y a la parte recurrente, hace referencia a una solicitud con número diversa, toda vez que corresponde al mes de agosto de 2018, en la que se requirió a su vez el número de cuentas bancarias de la entidad.

A su vez, es indispensable remarcar que en el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado a la que se hace referencia, no se advierte que dicho Comité haya establecido el plazo de reserva de la información requerida.

Por su parte, en el oficio que el sujeto obligado adjuntó a su escrito de manifestaciones, el cual dirigió a la persona recurrente el sujeto obligado transcribió diversos fundamentos de la Ley, de los cuales resaltó algunas partes a manera de argumentación para sustentar el acuerdo reflejado en el acta de su Comité de Transparencia.

A su vez, el sujeto obligado puntualizó que respecto a lo referido por la persona recurrente en su solicitud en relación con cuentas de inversión, informaba que no maneja cuentas de inversión.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.



**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**CUARTO. Controversia.** A partir de lo expuesto en el segundo considerando de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará la procedencia de la clasificación como reservada de la información solicitada por la persona ahora recurrente.

**QUINTO. Marco Normativo.** En el presente considerando se estudiarán diversas disposiciones normativas en relación con el sujeto obligado y la materia que se estudia.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>2</sup> establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:

- I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y
- II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

[...]

**Artículo 44.** La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes Entidades:

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal mayoritaria;
- III. Fideicomisos públicos.

**Artículo 45.** Son organismos descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.

[...]

**Artículo 47.** Los Fideicomisos Públicos son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública de la Ciudad, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno o a las Alcaldías, en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

[...]

**Artículo 54.** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:

<https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c4/55f/a5e/5c455fa5e399b026225114.pdf>



La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración del órgano de gobierno ya la forma de nombrar a su titular y sus funciones.

De la normativa en cita, se advierte que la Administración Pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal. De tal forma, la administración pública paraestatal se compone de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

En específico, la normativa en cita establece que los organismos descentralizados son las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio y son creados por decreto emitido por la persona titular del Poder Ejecutivo o mediante ley aprobada por el Congreso de la ciudad.

De tal forma, la ley o decreto en el que se constituya el organismo descentralizado deberá precisar el objeto, fuente de recursos que integran su patrimonio, sus funciones y la forma en que se integra su órgano de gobierno, así como la manera en que se deberá nombrar a su titular.

En relación con los fideicomisos públicos, la normativa en cita establece que son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública de la Ciudad, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, que le es encomendado a dicha institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar a la persona Jefe de Gobierno o a las Alcaldías.

De tal forma, el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, en tanto órgano descentralizado, encuentra su origen jurídico en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos



de la Ciudad de México<sup>3</sup>, la cual, en relación con la presente resolución, dispone lo siguiente:

[...]

**Artículo 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

I.- Crear el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal denominado Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el cual para los efectos del artículo 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conducirá su relación con el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Protección Civil la que fungirá como Coordinadora Sectorial.

[...]

V.- Regular la figura del Patronato de Bomberos del Distrito Federal, que a través de los representantes de los sectores público, privado y social, contribuirá de manera importante con el patrimonio del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

[...]

**Artículo 3.-** Toda actividad que realice el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y con todos aquéllos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

[...]

**Artículo 7.-** El Organismo estará conformado por las siguientes instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo:

[...]

VI.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.

[...]

**Artículo 21.-** Son facultades del Director Administrativo:

[...]

II.- Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.

[...]

IV.- Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.

[...]

**Artículo 27.-** El presupuesto del Organismo Descentralizado del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se determinará en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que apruebe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

<sup>3</sup>Véase:

<https://bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58a/36a/aa7/58a36aaa79753535863402.pdf>



**Artículo 28.-** La Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal hará llegar al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Protección Civil, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Jefe de Gobierno envíe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**Artículo 29.-** Para el ejercicio de su presupuesto anual, el Organismo estará a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 30.-** Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares el Organismo durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a situaciones inesperadas.

Tales aportaciones se harán a una cuenta bancaria, que para dichos efectos deberá permanecer constante desde su apertura.

**Artículo 30 Bis.-** El Fideicomiso de Bomberos es un instrumento del organismo que tiene por objeto adquirir bienes, servicios y tecnología de punta así como la construcción, mejora, conservación, adecuación y mantenimiento de inmuebles; siempre y cuando se utilice para la modernización y fortalecimiento del Organismo, que contribuyan a una mayor eficiencia en el desempeño del servicio.

**Artículo 30 Ter.-** Los recursos del Fideicomiso de Bomberos se ejercerán a solicitud del Director General, previa justificación, ante las instancias competentes, de las necesidades a cubrir, así como del proyecto de presupuesto correspondiente.

La planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza a cargo del Fideicomiso de Bomberos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

La planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, que se realicen con recursos del Fideicomiso de Bomberos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;

**Artículo 30 Quater.-** Los recursos del Fideicomiso de Bomberos se integrarán por:

I. Los recursos que se asignen anualmente del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, las que no podrán ser menores al dos por ciento del presupuesto anual para el Organismo.

II. Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;

III. Recursos provenientes de la organización de campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas, en términos del artículo 72 de esta Ley, que determine el



Patronato, o en su defecto el Director General, previa aprobación de la Junta de Gobierno, así como por cualquier otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado, y

**IV.** Las demás que acuerde la Junta de Gobierno.

[...]

**Artículo 70.-** El Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito federal es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del Organismo.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

**Artículo 71.-** A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación del Organismo.

**Artículo 72.-** El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

**Artículo 73.-** El Patronato está integrado por:

**I.-** El Titular de la Secretaría de Protección Civil.

**II.-** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

**III.-** El Titular de la Secretaría de Finanzas.

[...]

**V.-** El Titular de la Contraloría General del Distrito Federal.

**VI.-** El Presidente de la Junta de Gobierno, quien fungirá como Secretario.

**VII.-** El Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

**VIII.-** Tres representantes del sector privado de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;

**IX.-** Tres representantes del sector social de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;

Los integrantes del Patronato nombrarán un suplente.

Respecto al presupuesto del sujeto obligado se establece que el mismo se determinará en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada año el Poder Legislativo local.

A este respecto, la Junta de Gobierno del sujeto obligado hará llegar a la persona Jefe de Gobierno el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración y formulación del presupuesto el ejercicio que corresponda.



A su vez, se dispone que el Heroico Cuerpo de Bomberos podrá recibir de sus particulares toda clase de aportaciones durante el año, las cuales se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y permita hacer frente a situaciones inesperadas.

Debe resaltarse, en relación con el caso que nos ocupa, la disposición de que tales aportaciones se harán a una cuenta bancaria, que para dichos efectos, deberá permanecer constante desde su apertura.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien el sujeto obligado es un organismo público descentralizado constituido por ley, para su operación y captación de recursos cuenta a su vez con un fideicomiso de bomberos, que es un instrumento que tiene por objeto adquirir bienes, servicios y tecnología de punta, así como la construcción, mejora, conservación, adecuación y mantenimiento de inmuebles.

Al respecto, los recursos del fideicomiso de bomberos se ejercerán a solicitud del Director General del organismo -previa justificación- ante instancias competentes de las necesidades a cubrir, así como del proyecto de presupuesto correspondiente.

Los recursos del fideicomiso de bomberos se integran por aquellos que se asignen anualmente en el presupuesto de egresos, los cuales, no podrán ser menores al dos por ciento del presupuesto anual que se asigne al organismo descentralizado; a su vez, los recursos provienen de las donaciones, aportaciones voluntarias, herencias, legado, transferencias, así como los recursos provenientes de la organización de campañas de donación, colectas, rifas y sorteos y demás actividades lícitas que determine el Patronato o el Director General.





A propósito del Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos, es el órgano integrado por representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del organismo descentralizado. La disposición normativa en cita establece que su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

Por lo que hace a la función del patronato ésta se orienta a propiciar la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología para proporcionar mayor seguridad y eficiencia a la actividad y que mejoren las condiciones de vida de los miembros del organismo, para lo cual, el patronato organiza campañas de donación, colectas, sorteos y demás actividades lícitas para la obtención de recursos para el apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones del organismo descentralizado.

Respecto a la unidad administrativa del sujeto obligado que resulta competente para conocer de la información requerida y que cuenta con atribuciones relacionadas con la materia en estudio la Dirección Administrativa es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos del organismo mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

De tal forma, son facultades de dicha Dirección integrar y controlar la administración de los recursos financieros del organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.

A su vez, la Dirección Administrativa autoriza el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del organismo.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado, como parte de la prueba de daño y de la motivación que estableció en relación con la clasificación como reservada de la información solicitada, señaló que proporcionar los números de cuenta que la fueron solicitados, podría ocasionar un embargo de las mismas, debido a la situación jurídica en la que se encuentra en relación con diversos juicios laborales en fechas corrientes y subsecuentes para lo que se encuentra financieramente deficitario, por lo que habría riesgo permanente de sufrir embargos en sus cuentas bancarias. En relación con lo anterior, se hace el siguiente estudio de la normativa, donde la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

**Artículo 15 Ciudad productiva**

[...]

**C. De las relaciones de las instituciones públicas de la ciudad con sus trabajadores**

[...]

9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la ciudad y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales y los intersindicales, serán dirimidos por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos establecidos por la ley.

En este sentido, nuestra Constitución local establece que los conflictos laborales, como los que se refiere el sujeto obligado, serán dirimidos por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en los términos establecidos por la ley.

Respecto al presupuesto con el que debe hacerse frente a las obligaciones derivadas de sentencias y cumplimiento a laudos la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente<sup>5</sup> establece lo siguiente:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XLVIII. Presupuesto Devengado:** Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las Unidades Responsables del Gasto a favor de terceros que se deriven por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, por mandato de tratados, leyes o decretos y por resoluciones y sentencias definitivas;  
[...]

<sup>4</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/GP/20170130-AA.pdf>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en:

<https://bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58a/393/0ff/58a3930ff0fb3323663727.pdf>



**Artículo 69.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;  
[...]

**Artículo 56.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades remitirán a la Secretaría, dentro de los primeros diez días de cada mes, un reporte mensual sobre los recursos fiscales, crediticios y provenientes de transferencias federales, que se encuentren comprometidos al cierre de mes inmediato anterior. La Secretaría podrá solicitar a la Contraloría la verificación de dichos compromisos y en el caso de que estos no se encuentren debidamente formalizados, la Secretaría podrá reasignar los recursos que no se encuentren comprometidos.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades tendrán como fecha límite para comprometer recursos, a más tardar el 31 de octubre tratándose de obra pública por contrato y el 15 de noviembre para el resto de los conceptos de gasto, salvo los casos particulares en que los Convenios Federales establezcan fechas de compromiso específicas para los recursos federales o aquellos recursos que sirvan como contraparte (pari passu).

Quedan exceptuados de los plazos anteriores los compromisos que se financien con recursos adicionales al presupuesto originalmente autorizado, los derivados de obligaciones de carácter laboral, judicial y contingencias, debidamente justificadas de acuerdo a las reglas que emita la Secretaría, así como los recursos autogenerados y propios de Entidades, siempre y cuando sean adicionales al presupuesto originalmente autorizado.

Con base en la normativa expuesta, se advierte que como presupuesto devengado se entiende que es el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las Unidades Responsables de Gasto a favor de terceros que se deriven de compromisos, entre ellos las resoluciones y sentencias definitivas.

De tal forma, tanto dependencias, como órganos desconcentrados deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen en sujeción, entre otros a los compromisos efectivamente devengados.

Por otro lado, se advierte que se establece una excepción para comprometer recursos a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio que corresponda cuando se trate de recursos



adicionales al presupuesto originalmente autorizado, derivado de las obligaciones de carácter laboral, judicial y contingencias debidamente justificadas.

Por su parte, el Clasificador por Objeto del Gasto<sup>6</sup> contempla partidas para el cumplimiento de obligaciones laborales que determinen las instancias correspondientes, tal como se muestra a continuación:

CONCEPTO 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS. Asignaciones destinadas a cubrir otras prestaciones sociales y económicas, a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o acuerdos contractuales respectivos.

[...]

Partida 1521 Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos. Asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten por laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores.

Partida 1522 Liquidaciones por haberes caídos. Asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten de laudos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorables a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y bomberos.

De tal forma, se advierte que existe una partida específica, dentro del apartado de las partidas de otras prestaciones sociales y económicas, la partida 1521 que refiere a las liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, además de asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten de laudos emitido o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorables a los trabajadores.

A su vez, para el caso específico del sujeto obligado (bomberos), así como los cuerpos de seguridad pública, se establece una partida específica, la 1522, para el cumplimiento de estos mismos conceptos cuando los laudos o sentencias son favorables a los miembros de estas dos corporaciones.

<sup>6</sup> Véase:

<https://bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58a4f0/a76/58a4f0a769ec9730705918.pdf>

Por último, se advierte que el Manual de Programación-Presupuestación de 2019 del Gobierno de la Ciudad de México emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas,<sup>7</sup> previó que las dependencias y organismos descentralizados debieron presupuestar en la partida 1521 en comento los recursos necesarios para cubrir las obligaciones que se deriven de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, con cargo al total de gasto corriente comunicado mediante su techo presupuestal.

**SEXTO. Información pública relacionada.** Con el propósito de ilustrar la situación a la que hace mención el sujeto obligado respecto a los juicios laborales que mantiene en trámite, este Instituto realizó una búsqueda de información relacionada, de la cual fue posible localizar la siguiente nota periodística de fecha 3 de enero de 2019:<sup>8</sup>

#### **Gobierno CDMX revela primer diagnóstico sobre Cuerpo de Bomberos**

Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la CDMX, precisó que el objetivo del gobierno capitalino es reconstruir al Heroico Cuerpo de Bomberos.

Autoridades de la Ciudad de México dieron a conocer un primer diagnóstico del Heroico Cuerpo de Bomberos (HCB), durante una reunión que tuvo la jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum con una comisión de trabajadores de ese organismo.

En el encuentro la secretaria de Gobierno, Rosa Icela Rodríguez informó que existen 130 demandas laborales ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por despidos realizados por el Sindicato; denuncias por la venta de plazas efectuadas por el Sindicato; quejas por hostigamiento sexual en contra de mujeres bomberas; descuentos injustificados al personal no afín al Sindicato; carpetas de investigación ante la Procuraduría capitalina por atentados entre líderes sindicales.

La funcionaria agregó que también fueron halladas denuncias en contra del Sindicato porque obliga a los bomberos a acudir a reuniones o mítines, así como a hacer videos en contra de funcionarios de gobierno; administración de recursos por parte del Sindicato; uso de vehículos oficiales y uniformes en eventos y manifestaciones sindicales dentro de horario laboral; control de información sobre llamados de emergencia, siniestros y accidentes internos, que primero son comunicados al Sindicato, entre otras irregularidades.

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en:

[http://www.inveadf.gob.mx/transparencia/121xxi/Manual\\_Programacion\\_Presupuestacion\\_2019.pdf](http://www.inveadf.gob.mx/transparencia/121xxi/Manual_Programacion_Presupuestacion_2019.pdf)

<sup>8</sup> Disponible en: <https://mvsnoticias.com/noticias/capital/gobierno-cdmx-revela-primer-diagnostico-sobre-cuerpo-de-bomberos/>

También véase: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/se-acabaron-los-abusos-en-el-cuerpo-de-bomberos-sheinbaum/1288201>; y

<https://www.jornada.com.mx/2018/09/29/capital/031n1cap>



Al respecto la jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum aseguró que la Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia capitalinas ya atienden dichas anomalías.

En este sentido la mandataria local puntualizó que durante su administración no se permitirá la corrupción, amenazas, venta de plazas, castigos, violencia, abusos o incluso agresiones a periodistas como lo ocurrido en mayo de 2018 por parte de este grupo.

De igual forma se comprometió a respetar los derechos laborales y a revisar caso por caso la permanencia de quienes fueron removidos del HCB.

Sheinbaum Pardo precisó que el objetivo del gobierno capitalino es reconstruir dicha institución, por lo que expresó su respaldo a todas las decisiones que haya tomado o deba tomar el director general del HCB, Juan Manuel Pérez Cova, y la secretaria de Gobierno, Rosa Icela Rodríguez.

Por su parte, Luis Ignacio Ruiz Guerrero, quien fue subdirector operativo del HCB se deslindó del Sindicato que actualmente dirige Ismael Figueroa Flores, pues dijo "todo lo que está pasando, que ustedes han investigado y descubierto, pues es cuestión del Sindicato y de la dirección general porque nosotros no tenemos poder para decidir si alguien se va o alguien se queda".

En tanto, Sergio Trenado Pizano, quien fue director técnico del HCB, reconoció que hay acusaciones de todo tipo en contra de los altos mandos de esta institución, por lo que solicitó a la jefa de Gobierno que se le otorgue su retiro dentro del cuerpo de bomberos, conforme a la ley.

Tal como se aprecia en la nota transcrita en los primeros días del año, el Gobierno de la Ciudad de México identificó la existencia de 130 demandas laborales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje por despidos realizados por el Sindicato, así como otro tipo de denuncias.

De tal forma, se advierte que tal como lo señaló el sujeto obligado, en efecto existen diversas demandas laborales en donde figura el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Cabe precisar que la nota periodística que se muestra en este considerando, tan sólo se presenta con fines ilustrativos y de referencia, mas no se valora como prueba de ningún hecho, pues carece de carácter oficial, ya que no fue difundida por alguna fuente oficial de comunicación del Gobierno de la Ciudad de México.



A su vez, se tiene como referencia la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS

Por lo que se refirma el señalamiento de que la nota en comentario tan sólo se presenta con fines ilustrativos y de referencia.

**SÉPTIMO. Análisis.** Con base en lo expuesto en el segundo considerando, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información solicitada, relativa a las cuentas bancarias y la institución bancaria con quien se tienen registradas, con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que no se encuentra en posibilidad de aportar la información requerida, en virtud de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad salud de una persona física o en este caso de la ciudadanía.
- Que un embargo en cualquiera de las cuentas bancarias resultaría en la imposibilidad de cubrir pagos de nómina de los trabajadores, así como pago de servicios y de materiales de primera necesidad para la adecuada operación del organismo, lo que en su caso, podría provocar una inadecuada atención a los habitantes de la Ciudad de México, lo que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de muchas personas físicas.
- Que lo anterior, se debe a la situación jurídica en la que actualmente se encuentra el organismo, que consta de diversos juicios laborales en fechas corrientes y subsecuentes para lo cual financieramente se encuentra deficitario, lo que provoca un riesgo permanente de sufrir embargos en las cuentas bancarias.

<sup>9</sup> Publicada en la página 541, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 1995, Novena Época.



Al respecto el artículo 169 de la Ley dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Al respecto, debe resaltarse que el artículo 2 de la Ley establece como principio que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En razón de lo anterior, el artículo 3 de la Ley establece que sólo de manera excepcional la información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público.

De tal forma, para poder clasificar información que en principio es en todo momento pública y que sólo de manera excepcional deba ser reservada temporalmente, deberá acreditarse el interés público de mantener dicha información como clasificada.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley dispone que le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos.





En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado estableció que la información solicitada debía permanecer con carácter de clasificada como reservada por actualizarse el supuesto al que se refiere el artículo 183, fracción I de la Ley, el cual señala a la letra lo siguiente:

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En este sentido, el artículo 184 de la Ley establece que las causales de reserva previstas en el artículo 183 se deberán fundamentar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

En relación con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley dispone que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el fundamento, en este caso el artículo 183, fracción I de la Ley.

De tal forma, en todo momento, el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de daño. Por su parte, el artículo 174 establece, en relación con la aplicación de la prueba de daño, que los sujetos obligados deberán justificar que:

- 1) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio **significativo** al interés público;
- 2) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- 3) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio



Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Con base en lo anterior, se advierte que en aquellos casos en los que, por excepción, deba clasificarse como reservada información que en principio es en todo momento pública, deberá acreditarse el vínculo directo entre la persona y la manera en que la divulgación de la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, el sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, estableció que la divulgación de los números de cuenta bancarios con los que cuenta, así como las instituciones bancarias en las que tiene en funcionamiento dichas cuentas, pondría en riesgo la vida y salud no de una persona física en específico, sino de los habitantes de la Ciudad de

<sup>10</sup> Véase:

[http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos\\_de\\_Clasificacion\\_y\\_Desclasificacion\\_de\\_la\\_informacion.pdf](http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf)

México entera, toda vez que al hacer entrega de la información requerida, podrían ser sujetos de un embargo, ante los diversos juicios laborales que enfrenta, o que podría enfrentar, de manera que se afectara la operación y cumplimiento de las labores que desempeña el Heroico Cuerpo de Bomberos.

En este sentido, este Instituto, si bien valora la situación a la que hizo referencia el sujeto obligado, carece de elementos para establecer el vínculo entre el riesgo en que se pondría la vida, seguridad y salud de una o más personas físicas determinadas y el proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado no proporciona elementos que acrediten que el riesgo sea real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

A este respecto, cabe señalar que, si bien existen indicios respecto a que, en efecto, el sujeto obligado mantiene múltiples juicios laborales, el sujeto obligado no aporta, en el caso concreto, elementos en los que se acredite que en efecto alguna autoridad competente ha dictado un embargo de las cuentas y del patrimonio del sujeto obligado.

De tal forma, no es posible acreditar que el perjuicio que supondría la divulgación y entrega a la persona recurrente de la información solicitada, supera el interés público general de que dicha información sea difundida.

En refuerzo de lo anterior, sobresale que, de conformidad con la normativa expuesta en el quinto considerando, si bien el sujeto obligado, en tanto órgano descentralizado con personalidad y patrimonio propios genera sus propios recursos para que los mismos sean invertidos en la adquisición de equipamiento o bien, para la puesta en marcha de proyectos específicos, por lo que opera mediante un fideicomiso al cual se integran recursos tanto públicos, como de origen privado, al provenir de aportaciones, donaciones,



entre otros que le realicen los privados, dichos recursos al ingresar a dicho fideicomiso, cobran el carácter de público, por lo que, en todo momento deben ser transparentados.

A este respecto, la propia Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México establece que tales aportaciones se harán a una cuenta bancaria, que para dichos efectos, deberá permanecer constante desde su apertura.

A su vez, debe tenerse en mente que el sujeto obligado cuenta con la atribución de proponer anualmente el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto, para su posterior ejercicio, previa consideración y formulación de la Secretaría de Administración y Finanzas y aprobación del Congreso de la Ciudad de México.

De tal forma, se advierte que para hacer frente al cumplimiento de la cobertura de los importes que resulten de laudos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorable a los trabajadores, para el caso del cuerpo de bomberos, se contempla dentro del presupuesto la partida específica 1522, por lo que es a partir de los recursos presupuestales asignados y en su caso, devengados, como el sujeto obligado deba dar cumplimiento a las sentencias donde deba erogar recursos a favor de algún trabajador.

En este sentido, cabe reiterar que el sujeto obligado no proporcionó elementos respecto a juicios donde alguna autoridad competente ya hubiese fallado a favor de uno o más trabajadores y que, ante la situación deficitaria de la que hace mención el propio sujeto obligado, haya dictado el embargo del patrimonio del organismo descentralizado.

Por lo tanto, no existen elementos que acrediten el riesgo que refiere el sujeto obligado, puesto que el Heroico Cuerpo de Bomberos no acreditó ante este Instituto, ni ante la persona recurrente que en efecto ya se hubieran dictado sanciones o sentencias de



embargo en su contra, por lo que el riesgo al que se refiere en última instancia sólo se configura como probable o latente, mas no es real, demostrable o identificable.

Ahora bien, el sujeto obligado tampoco aporta elementos que establezcan que el perjuicio que ocasionaría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda la información solicitada.

A este respecto, cabe resaltar el Criterio 11/17 emitido por el Pleno del INAI, señalado por la propia persona recurrente en su recurso de revisión mismo que considera lo siguiente:

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.** La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

De tal forma, el sujeto obligado debió proporcionar elementos que acreditaran que la entrega de información como la solicitada, la cual ha sido considerada en diversas ocasiones como información pública, en el caso concreto, ocasiona un daño mayor al de mantenerla clasificada como reservada.

Al respecto, el sujeto obligado no acredita la forma en la que el hecho de mantener como pública la información que le fue solicitada, ocasionaría un perjuicio más grave que el de permanecer con carácter de reservada, toda vez que no existe un vínculo directo entre el riesgo en que se pondría la vida y seguridad de las personas al hacer entrega de la información solicitada, debido a que el riesgo de que el sujeto obligado vea afectada su operación ante la posible determinación de un embargo de sus recursos y de su patrimonio, es tan sólo probable o latente, debido a que no existen elementos donde se acredite que en efecto, a la fecha, ya se haya dictado un embargo en su contra y que el



mismo, tenga por consecuencia el entorpecimiento de sus operaciones y el dejar de cumplir con sus funciones.

Por otro lado, se advierte que el propio presupuesto del sujeto obligado, debe contemplar partidas específicas para dar cumplimiento a los laudos y sentencias emitidas por autoridad competente a favor de sus trabajadores, de manera que este Instituto no cuenta con elementos de convicción que indique que el mero fallo en contra del organismo descentralizado en los juicios laborales que enfrenta, necesariamente impliquen un embargo de su patrimonio y que el mismo implique la inoperatividad del organismo de manera que ello implique de forma inmediata y necesariamente el poner en riesgo a la población de la Ciudad de México, dadas las actividades y funciones que tiene encomendadas el Heroico Cuerpo de Bomberos.

Por último, no podría sostenerse como un argumento válido la necesidad de dejar de cumplir la obligación de transparentar el ejercicio de recursos públicos o bien violentar el principio de publicidad de la información que obra en los entes públicos, la intención de dejar de dar cumplimiento a la resolución que al efecto emita la autoridad competente en los juicios laborales que enfrenta el sujeto obligado.

De tal forma, tampoco se sostiene la proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, de mantener clasificada como reservada la información solicitada, en tanto que el dejar de transparentar y de hacer pública los números de cuenta bancarios del sujeto obligado, ocasionaría un daño mayor respecto a aquél al que se refirió el sujeto obligado en su motivación y prueba de daño, toda vez que el mismo no se configura como un riesgo real, demostrable o identificable para la vida, seguridad o salud de una o más personas físicas; además de que se estaría haciendo posible el dejar de transparentar el ejercicio de recursos públicos, ante la mera posibilidad de que alguna autoridad competente -en última instancia- dicte un embargo del patrimonio del sujeto obligado.



Situación que no ha quedado acreditada por el sujeto obligado y que de llevarse a cabo, el sujeto obligado no podría dejar de dar cumplimiento al dejar de hacer pública información que en todo momento debe obrar con tal carácter.

Por lo expuesto, se advierte que el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión resulta fundado, de manera que este Instituto determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado en relación con la clasificación como reservada del número de las cuentas bancarias que utiliza, así como la institución bancaria con las que se encuentran registradas.

De tal forma, se instruye al sujeto obligado a hacer entrega de la información solicitada por la persona ahora recurrente en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de los 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**OCTAVO. Responsabilidades.** Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender en su totalidad las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión de fecha 2 de abril de 2019, ya que sólo remitió uno de los contenidos de las diligencias que le fueron requeridas; con fundamento en los artículos 265 y 266 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México para que resuelva conforme a derecho por la posible actualización de la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 264 de la referida Ley.

Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.





## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la *Ley de la materia*.

**TERCERO.** Se ordena **DAR VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México para que resuelva conforme a derecho por la posible actualización de la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia; de conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin



EXPEDIENTE: RR.IP. 1202/2013



42

poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**SEXTO** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

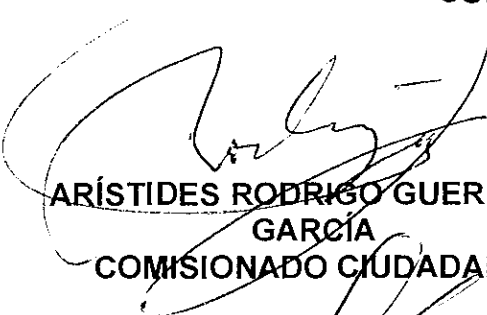


Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 5 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

H3RT/JE3E



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
COMISIONADO CIUDADANO



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
COMISIONADA CIUDADANA



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA CIUDADANA



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
COMISIONADA CIUDADANA



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
SECRETARIO TÉCNICO

